

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-2022-058 Disuélvese la Fundación REDIGEO, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	3
---	---

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SRP-2022-0139-A Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0097-A de 30 de abril de 2022	6
--	---

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.....	12
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2022-0108-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Tercera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 4048 “Cuero – Ensayos Químicos – Determinación de las Sustancias Solubles en Diclorometano y Contenido de Ácidos Grasos Libres (ISO 4048:2018, IDT)” ..	34
MPCEIP-SC-2022-0109-R Déjese sin efecto el artículo 5 de la Resolución No. MPCEIP-SC-2021-0168-R de 15 de noviembre de 2021	37

Págs.

**INSTITUTO NACIONAL DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - IEPS:**

<p>037-IEPS-2022 Declárese cumplido el plazo, establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. 045-IEPS-2021 de 15 de julio de 2021, publicada en el Registro Oficial No. 506 de 30 de junio de 2021.....</p>	<p>40</p>
<p>043-IEPS-2022 Dispónese a la Dirección de Administración del Talento Humano, en coordinación con las direcciones Administrativa Financiera y Planificación y Gestión Estratégica, acoja y cumpla las disposiciones constantes en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-035 de 10 de marzo de 2022 ..</p>	<p>44</p>

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-058
Jorge Isaac Viteri Reyes
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;
- Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;
- Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, en su Capítulo VI establece que la disolución de las organizaciones será declarada por la cartera de estado competente que aprobó los estatutos y otorgo el reconocimiento de personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en la normativa aplicable;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que, mediante acción de personal Nro. 0696 de 28 de mayo de 2021, se nombra al abogado Jorge Isaac Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-054 de 26 de mayo de 2022, la señora Ministra del Ambiente, Agua y Transición y Ecológica (S) Delega al señor/a Coordinador/a General de Asesoría Jurídica para que a nombre y en representación del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ejerza la siguiente atribución:

“a) Disolver las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo al cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente en calidad de delegado de la Máxima Autoridad (...)”

Que, mediante oficio s/n de 26 de octubre de 2021, se solicita la disolución de la Fundación REDIGEO;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada Fundación REDIGEO, se reunieron en Asamblea General Extraordinaria el 11 de septiembre de 2021, con la finalidad de Disolverla;

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-DAJ-2022-0135-M de fecha 30 de mayo de 2022, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para la Disolución de la Fundación REDIGEO; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-054 de 26 de mayo de 2022:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar Disolver la Fundación REDIGEO, con domicilio en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, parroquia Mariscal Sucre en las calles Granda Centeno Oe4-510 y Gregorio Bobadilla, edificio Yssys, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 20 de mayo de 2019.

Art. 2.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Fundación Redigeo, en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia del presente Acuerdo Ministerial, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 4.- Pongase en conocimiento la presente resolución al Servicio de Rentas Internas, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Registro Mercantil y al Registro de la Propiedad.

Art. 5.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 6.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 7.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de junio de 2022



Firmado electrónicamente por:
**JORGE ISAAC
VITERI**

Jorge Isaac Viteri Reyes

**COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y
TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0139-A**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 10 establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”;*

Que, la Constitución de la República en su artículo 13 dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;*

Que, la Constitución de la República acoge el principio precautorio en su artículo 73, y determina: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”;*

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la Constitución de la República en su artículo 396 determina; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”;*

Que, la norma *Ibídem* en su artículo 406 establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;*

Que, la Constitución de la República en su artículo 425 dispone: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los*

acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7, establece: “Ordenación Pesquera. 7.5 Criterio de precaución. “7.5.1 *Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias*”. “7.5.2 *Al aplicar el criterio de precaución, los Estados deberían tener en cuenta, entre otros, los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, incluidos los descartes, sobre las especies que no son objeto de la pesca y especies asociadas o dependientes, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas*”;

Que, Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 1 dispone: Objeto.- “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.*”;

Que, Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 4.- Principios, determina; “*Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta*”;

Que, la Ley Ibídem en su artículo 18 dispone.- Atribuciones “*Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; 5. Emitir informes técnicos y*

científicos, que propongan medidas que minimicen el impacto de las diferentes artes de pesca sobre las especies protegidas.”;

Que, Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 96.- Ordenamiento pesquero, determina; *“Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;*

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 99, señala: *“Circunstancias excepcionales en períodos de veda. Por excepción el ente rector podrá autorizarlo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 de 11 del enero de 2019, dispone: *“la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continúe suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0085-A de 27 de julio de 2020, actualiza las medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera industrial y artesanal provistas de redes de arrastre para su captura;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0004-A de 6 de enero de 2022 dispone; “*Establecer el periodo de VEDA BIOLÓGICA para el recurso camarón pomada (Protrachypene precipua y Xiphopenaeus riveti), mediante una paralización total para la captura, procesamiento y comercialización del recurso; desde el 15 de enero hasta el 28 de febrero de 2022 (43 días), con el fin de proteger a los recursos durante los periodos vulnerables de su ciclo de vida y asegurar la supervivencia de los juveniles y futuros megaproductores*”, de igual manera se establece “ *el periodo de VEDA DE RECLUTAMIENTO para el recurso camarón pomada (Protrachypene precipua y Xiphopenaeus riveti); desde el 01 de mayo hasta el 15 de junio de 2022*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0070-A de 25 de marzo de 2022 se dispone; “*Establecer el periodo de VEDA para el recurso camarón pomada (Protrachypene precipua), aplicados desde la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, hasta las 23H59 del día 03 de abril del presente año*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0097-A, de 30 de abril de 2022 se dispone; “*Reformar el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0004-A suscrito el 06 de enero de 2022, por el siguiente texto: “Establecer el periodo de VEDA DE RECLUTAMIENTO para el recurso camarón pomada (Protrachypene precipua y Xiphopenaeus riveti); desde el 15 de mayo hasta el 15 de junio de 2022 (30 días)*”;

Que, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), mediante el oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2022-0268-OF de 06 de junio de 2022, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros; “*la tabla de muestreo biológico realizado por los técnicos del IPIAP, al camarón pomada (Protrachypene precipua) capturado con la red bolso y entregado por la Sra. Reina Ramírez, presidenta de la Asociación Orillas del Mar, el 16 de mayo del presente año.*;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en virtud de la información ingresada, dispone a la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola DPPA; “*elaborar informe para reducir días de veda de pomada, para que finalice 10 de junio*”, de igual manera, posteriormente dispone “*mantener el enfoque ecosistémico y aplicar zonificación a bolsos del Golfo.*”;

Que, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícolas mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0431-M de 09 de junio 2022, emite Informe de Pertinencia referente a la Veda de Reclutamiento dirigido al recurso Camarón Pomada (*Protrachypene precipua*).”, en el cual expresa que en virtud de la sostenibilidad del recurso camarón pomada, implicado en diversas pesquerías de carácter artesanal e industrial, se sugiere considerar lo determinado por la Autoridad de Pesca en relación a reducir los días de veda de pomada, manteniendo el enfoque ecosistémico.

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-1372-M de 10 de junio de 2022 en atención al memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-0488-M de 09 de junio de 2022, mediante el cual se solicita pronunciamiento jurídico referente a la Tabla de Estudio del Camarón Pomada, expresa; *“De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, así como el sustento técnico científico emitido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca como Autoridad Científica Nacional mediante el muestreo biológico, e informe de pertinencia de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca desde el punto de vista jurídico, no evidencia impedimento legal para que la autoridad pesquera emita actos administrativos normativos que garanticen el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos”;*

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0097-A suscrito el 30 de abril de 2022 por el siguiente texto:

“Reformar el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0004-A suscrito el 06 de enero de 2022, por el siguiente texto:

*Establecer el periodo de VEDA DE RECLUTAMIENTO para el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*):*

Desde el 15 de mayo hasta el 10 de junio de 2022 para los artes de pesca Red bolsos autorizados mediante el Acuerdo MPCEIP-SRP-2021-0156-A del 28 de junio de 2021.

Desde el 15 de mayo hasta el 15 de junio de 2022 para las demás actividades pesqueras orientadas a la captura del recurso camarón pomada”.

Artículo 2.- Mantener vigentes las demás disposiciones emitidas mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0097-A suscrito el 30 de abril de 2022.

Artículo 3.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el registro oficial.

Artículo 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, Dirección de Pesca Industrial en coordinación con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Manta , a los 10 día(s) del mes de Junio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:
**DANA BETHSABE
ZAMBRANO
ZAMBRANO**

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Ginebra, 2012

PUBLICACIÓN OMPI

No. 228(S)

ISBN 978-92-805-2261-7

Reimpresión 2018

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*

ÍNDICE

Preámbulo

- Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Beneficiarios de la protección
- Artículo 4: Trato nacional
- Artículo 5: Derechos morales
- Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas
- Artículo 7: Derecho de reproducción
- Artículo 8: Derecho de distribución
- Artículo 9: Derecho de alquiler
- Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas
- Artículo 11: Derecho de radiodifusión y comunicación al público
- Artículo 12: Cesión de derechos
- Artículo 13: Limitaciones y excepciones

* *El presente Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012.*

- título 14: Duración de la protección
- título 15: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
- título 16: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos
- título 17: Formalidades
- título 18: Reservas y notificaciones
- título 19: Aplicación en el tiempo
- título 20: Disposiciones sobre la observancia de los derechos
- título 21: Asamblea
- título 22: Oficina Internacional
- título 23: Condiciones para ser parte en el Tratado
- título 24: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
- título 25: Firma del Tratado
- título 26: Entrada en vigor del Tratado
- título 27: Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado
- título 28: Denuncia del Tratado
- título 29: Idiomas del Tratado
- título 30: Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,

Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.^{1, 2}

Declaración concertada relativa al artículo 1: *Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir alguna de sus disposiciones.*

Declaración concertada relativa al artículo 1.3: *Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las posiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las posiciones sobre prácticas anticompetitivas.*

Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;³

b) "fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;⁴

c) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

d) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

³ **Declaración concertada relativa al artículo 2.a):** *Queda entendido que la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.*

⁴ **Declaración concertada relativa al artículo 2.b):** *Queda confirmado que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.*

Artículo 3

Beneficiarios de la protección

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, serán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 4

Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.

Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la aplicación de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.

La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

Artículo 5

Derechos morales

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:

- i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y
- ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.⁵

⁵ ***Declaración concertada relativa al artículo 5:*** A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen

[Footnote continued on next page]

Artículo 6

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 7

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.⁶

[Note continued from previous page]

Ante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la impresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no se consideran como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

Declaración concertada relativa al artículo 7: El derecho de reproducción, tal como queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

Artículo 8

Derecho de distribución

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.⁷

Artículo 9

Derecho de alquiler

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.
2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.⁸

⁷ **Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9:** Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

⁸ **Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9:** Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y

[Footnote continued on next page]

Artículo 10

Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 11

Derecho de radiodifusión y de comunicación al público

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que aplicará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

[note continued from previous page]

Derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a copias físicas fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

Artículo 12

Cesión de derechos

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.

3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

Artículo 13

Limitaciones y excepciones

Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga la legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción puesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.⁹

Artículo 14

Duración de la protección

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución se fijada.

Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) también se aplica mutatis mutandis al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.

Artículo 15

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.^{10, 11}

¹⁰ **Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13:** *Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.*

¹¹ **Declaración concertada relativa al artículo 15:** *La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes", al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.*

Artículo 16

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos legales teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre gestión de derechos” la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.¹²

Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica mutatis mutandis al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.

Artículo 17

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 18

Reservas y notificaciones

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.
2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 19

Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la

licación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de lo actuado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

Artículo 20

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la observancia del presente Tratado.

Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos legales para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 21

Asamblea

- a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas entre otras cosas, la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones; requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Artículo 22

Oficina Internacional

Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 23

Condiciones para ser parte en el Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare su competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el artículo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 24

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 25

Firma del Tratado

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

Artículo 26

Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 28

Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 29 **Idiomas del Tratado**

El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización gubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 30 **Depositario**

Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales adoptado el 24 de junio de 2012.



Francis Gurry
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

20 de febrero de 2020



Quito, 13 de junio de 2022, certifico que las doce fojas que anteceden correspondientes al "*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*", son fiel copia de los documentos que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, –registrado con el código PPP0593-.

Cabe señalar que de conformidad con el Art. 14 De La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.



Firmado electrónicamente por:

**MARY LORENA
BUREY
CEVALLOS**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0108-R**Quito, 10 de junio de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2018, publicó la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 4048, LEATHER – CHEMICAL TESTS – DETERMINATION OF MATTER SOLUBLE IN DICHLOROMETHANE AND FREE FATTY ACID CONTENT**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 4048:2018** como la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4048 “CUERO – ENSAYOS QUÍMICOS – DETERMINACIÓN DE LAS SUSTANCIAS SOLUBLES EN DICLOROMETANO Y CONTENIDO DE ÁCIDOS GRASOS LIBRES (ISO 4048:2018, IDT)”**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **CYC-0051**, de fecha 6 de mayo de 2022, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4048 “CUERO – ENSAYOS QUÍMICOS – DETERMINACIÓN DE LAS SUSTANCIAS SOLUBLES EN DICLOROMETANO Y CONTENIDO DE ÁCIDOS GRASOS LIBRES (ISO 4048:2018, IDT)”**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4048 “CUERO – ENSAYOS QUÍMICOS – DETERMINACIÓN DE LAS SUSTANCIAS SOLUBLES EN DICLOROMETANO Y CONTENIDO DE ÁCIDOS GRASOS LIBRES (ISO 4048:2018, IDT)”**; mediante su publicación en el

Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4048 “CUERO – ENSAYOS QUÍMICOS – DETERMINACIÓN DE LAS SUSTANCIAS SOLUBLES EN DICLOROMETANO Y CONTENIDO DE ÁCIDOS GRASOS LIBRES (ISO 4048:2018, IDT)”** que **especifica un método para la determinación de las sustancias en el cuero que son solubles en diclorometano.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4048:2022**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0109-R**Quito, 10 de junio de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****SUBSECRETARÍA DE CALIDAD.****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 2107 de 14 de noviembre de 2021, resolvió aprobar el “Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares”; y, con Resolución N° 2109 de 14 de noviembre de 2021, resolvió aprobar el Reglamento Técnico Andino para el “Etiquetado de Confecciones”, delegando en los dos casos la fiscalización y/o supervisión a las Autoridades Nacionales competentes de cada País Miembro;

Que, los reglamentos técnicos andinos en los artículos 7 y 14 respectivamente, establecen que: *“Para efectos del presente Reglamento no aplica un procedimiento de evaluación de la conformidad. Sin embargo, la información contenida en la etiqueta, exigida según los requisitos establecidos en este Reglamento, será asumida como declaración jurada expresa del fabricante, importador, comercializador o distribuidor de tales productos, según corresponda. La información de la etiqueta acredita frente a la Autoridad Nacional competente, el consumidor y demás interesados, las condiciones por medio de las cuales el consumidor o usuario escoge el producto y a su vez, dicha información servirá de prueba para efectos civiles y comerciales”*;

Que, el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo establece como un principio general de relación entre las instituciones públicas: *“Principio de lealtad institucional. Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias”*

Que, el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, facultad que consta en el último inciso del artículo 8, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26, de 22 de febrero de 2007;

Que, el Artículo 57 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, determina: *“La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 068 de 09 de junio del 2021, suscrito por el presidente de la República, en el artículo 1 se declaró como política prioritaria la facilitación del comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación de buenas prácticas regulatorias y la simplificación y transparencia de procesos administrativos, señalado al Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca como líder en la definición de nuevas políticas públicas y acciones urgentes;

Que, el acuerdo ministerial Nro. 21 001 de 04 de marzo de 2021 suscrito por el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el numeral 1.2.1.5 del artículo 10, establece como misión la Subsecretaría de Calidad: *“Gestionar, regular y articular el Sistema Nacional de la Calidad, promoviendo una cultura de consumo responsable de productos de calidad, basado en políticas y estrategias que contribuyan al desarrollo competitivo industrial, asegurando que los reglamentos técnicos, normas nacionales e internacionales y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio y que se enfoquen en la protección del consumidor”*;

Que, el acuerdo citado en el considerando que antecede, en el numeral 1.2.1.5.3 del artículo 10 Gestión de Control y Vigilancia del Mercado, establece la misión de la Dirección de Control y Vigilancia del Mercado: *“Regular y controlar el cumplimiento de requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, a través del monitoreo y vigilancia de mercado, enfocado a la protección de los consumidores; fomentando un fácil acceso a la información y socialización a los ciudadanos promoviendo una cultura de consumo responsable y participativo”*; y,

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0168-R de 15 de noviembre de 2021 suscrita por el Subsecretario de Calidad se emitió los lineamientos de aplicación de los Reglamentos Técnicos Andinos para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares; y, para el Etiquetado de Confecciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el artículo 5 de la Resolución No. MPCEIP-SC-2021-0168-R de 15 de noviembre de 2021, que manifiesta: *“Los etiquetados en productos nacionales y/o importados, se mantienen bajo las disposiciones generales establecidas en la Resolución 16 049, de fecha 03 de febrero de 2016 y Resolución 16 066, de fecha 04 de marzo de 2016”*.

Artículo 2.- El fabricante, importador, distribuidor y/o comercializador será responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 2107 para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares; y, resolución No. 2109 para el Etiquetado de Confecciones y la información contenida en la etiqueta con los requisitos establecidos en tales reglamentos será asumida como su declaración jurada expresa.

Artículo 3.- Los importadores de productos sujetos a cumplimiento de los reglamentos técnicos Andinos para Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares y para el Etiquetado de Confecciones, que requieran ejecutar el proceso de etiquetado y/o reetiquetado encontrándose en régimen de depósito aduanero, deberán solicitar a la Subsecretaría de Calidad la autorización correspondiente.

Artículo 4.- Los importadores que requieran acogerse al proceso de etiquetado y/o reetiquetado, deberán solicitar directamente la autorización a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en la que harán constar la dirección, teléfonos, correo electrónico y los demás requisitos contemplados en la página web

<https://www.produccion.gob.ec/empresa-etiquetadoras-y-emision-de-registro/>. La empresa que realice el proceso de etiquetado y/o reetiquetado, deberá estar debidamente registrada en esta Subsecretaría.

Artículo 5.- Recibida la solicitud referida en el artículo anterior, la Subsecretaría de Calidad, verificará que el producto importado se encuentra bajo las Resolución No. 2107 para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares o Resolución No. 2109 para el Etiquetado de Confecciones, según corresponda; constatará que la empresa designada por el importador esté debidamente registrada en esta Subsecretaría para realizar el proceso de etiquetado y/o reetiquetado; y, emitirá la autorización correspondiente.

Artículo 6.- De conformidad a lo que establece el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo (COA), solicítese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, se informe a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, la falta de etiquetado en los productos importados sujetos al cumplimiento de los Reglamentos Técnicos Andinos, que constan en la Resolución No. 2107 Para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares; y, Resolución No. 2109 Para el Etiquetado de Confecciones.

Artículo 7.- Los productos cuyas subpartidas arancelarias se encuentran referidas en los Reglamentos Técnicos Andinos (Resolución No. 2107 y Resolución No. 2109), sean éstos importados o de fabricación nacional, estarán sujetos a control y vigilancia por parte de la Dirección de Control y Vigilancia de Mercado de la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP ente rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en el momento que la autoridad lo considere conveniente.

Artículo 8.- Los fabricantes, importadores, distribuidores y/o comercializadores de estos productos, que incumplan con lo establecido en los Reglamentos Técnicos Andinos, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad reformada mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial número 587 de 29 de noviembre de 2021, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las demás leyes vigentes.

Disposición final. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

RESOLUCIÓN No. 037-IEPS-2022

Ing. Ximena Sempértegui Arias
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria publicada en el Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011 en su artículo 1 señala: *"Para efectos de la presente Ley, se entenderá por economía popular y solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el tuero y la acumulación de capital"*;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: " Art. 6. Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del ministerio de Estado que tenga a su cargo los registros sociales, el registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley";
- Que,** de conformidad con el Artículo 8 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, integran la Economía Popular y Solidaria, las organizaciones de los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares;
- Que,** el artículo 153 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *"(...) Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley"*;
- Que,** el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, determina que el Instituto estará representado legalmente por su Director General;
- Que,** el literal c) del artículo 157 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala que son atribuciones del Director General: Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto;

- Que,** el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *"Registro Público.- El Ministerio encargado de la inclusión económica y social será el encargado de determinar la forma y los requisitos a través de los cuales los emprendimientos personales, familiares o domésticos se inscribirán en el Registro Público; de igual manera, determinará la periodicidad con la que se verificará el cumplimiento, por parte de las personas inscritas de los requisitos exigidos";*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 004 del Ministerio de Inclusión Económica y Social de 29 de noviembre de 2019, el Señor Ministro ACUERDA: *"Delegar al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria la potestad de calificar, acreditar e inscribir a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria en el Registro Público, a fin de que sean habituadas y accedan a los beneficios determinados en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria";*
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2021-10-0478 de 12 de octubre de 2021, se nombró a la Ing. Ximena Sempértegui Arias, en el puesto de Directora General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante memorando Nro. IEPS-DIN-2021-0128-M, de 28 de mayo de 2021, el Director de Inteligencia de Negocios a la fecha solicitó a la máxima autoridad lo siguiente: *"(...) solicito su autorización para que la Dirección de Asesoría jurídica proceda conforme a lo que a derecho corresponda, y se incorpore una disposición para incluir una pregunta filtro en el RUEPS mientras dure la emergencia sanitaria".* La solicitud en referencia fue aprobada por la máxima autoridad conforme hoja de ruta del Memorando Nro. IEPS-DIN-2021-0128-M que consta en Sistema Quipux;
- Que,** mediante Memorando Nro. IEPS-DIN-2021-0146-M, de 22 de junio de 2021, el Director de Inteligencia de Negocios a la fecha solicitó a la máxima autoridad lo siguiente: *"(...) Actualmente está en proceso la elaboración de una Resolución para reformar la Resolución Nro. 006-IEPS-2021 e incluir una pregunta filtro en el RUEPS mientras dure la emergencia sanitaria (aspecto autorizado por la Dirección General mediante sumilla inserta al Memorando Nro. IEPS-DIN-2021-0128-M del 28 de mayo de 2021)".*
- Que,** mediante Resolución No. 045-IEPS-2021 de 15 de julio de 2021, el Director General del IEPS expidió la reforma al "Procedimiento para la calificación, acreditación y registro de las OEPS-RUEPS" y en la Disposición Transitoria Segunda señaló: *"La Dirección de Inteligencia de Negocios del IEPS durante el plazo comprendido desde la fecha de suscripción de este instrumento hasta el 18 de febrero de 2022, deberá generar el procedimiento para la calificación, acreditación y registro de las Asociaciones y Cooperativas de Transporte y Vivienda en el RUEPS, durante este periodo no se exigirá el certificado RUEPS a estas OEPS para acceder a los beneficios que otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria";*
- Que,** Mediante Informe Técnico No. IEPS-DIN-IT-2021-041 Análisis sobre Inclusión en el RUEPS de las Organizaciones de Transporte y Vivienda, octubre 2021, elaborado por la Dirección de Inteligencia de Negocios y Dirección de Fortalecimiento y Cultura de la EPS, recomendaron: *"Considerando que dentro del ámbito formal las cooperativas de transporte y vivienda cumplen en su mayoría con lo dispuesto por la SEPS y también se encuentran alineadas con los principios de la EPS, es recomendable que dichas organizaciones sean incorporadas en el Registro Único de la Economía Popular y Solidaria tomando en consideración las particularidades señaladas en el presente documento en cuanto a las prácticas dentro del ámbito formal y aquellas prácticas que se han identificado dentro de lo informal. • Se recomienda que el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria en coordinación con las instituciones que realizan el fomento, regulación y control del sector de transporte de pasajeros y carga (Agencia Nacional de Tránsito, Agencia Metropolitana o*

Municipal de Tránsito, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria), así como del sector de vivienda (Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda), enfoquen sus esfuerzos hacia la promoción y posicionamiento de la economía popular y solidaria, sus formas de organización, sus principios, medidas de acción afirmativa y generación de políticas públicas diferenciadas que permitan no solo el conocimiento sino sobre todo la efectiva inclusión y consolidación de este importante sector de la economía nacional. • Se recomienda que, dentro del proceso de inclusión de las cooperativas de transporte y vivienda en el RUEPS, el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria pueda ampliar los beneficios que otorga éste instrumento de política pública para que considere las principales problemáticas manifestadas por las organizaciones entrevistadas”;

- Que,** mediante Memorando No. IEPS-DIN-2022-0075-M, de 20 de abril de 2022, el Espc. Luis Marroquín Rodríguez, Director de Inteligencia de Negocios, solicita a la Coordinadora General Técnica, lo siguiente: *“De acuerdo a lo manifestado, me permito solicitar que por su intermedio se gestione ante la Máxima Autoridad, la autorización y disposición a quien corresponda se proceda con la actualización tanto de la Resolución No. 045-IEPS-2021 cuanto del “Procedimiento para la calificación, acreditación y registro de las OEPS – RUEPS” codificado como “PR-GIN-RAC-001” a fin de garantizar que las cooperativas de transporte y vivienda accedan a la acreditación en el RUEPS y consecuentemente a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en los tiempos y condiciones previamente mencionados; y, además se deje insubsistente la pregunta filtro en el RUEPS, que se estableció mientras duró la emergencia sanitaria, misma que finalizó el jueves 17 de febrero de 2022, en concordancia con la resolución del COE Nacional que determina: (...) se elimina el esquema de clasificación según semáforo de riesgo epidemiológico de COVID-19 a partir del día lunes 21 de febrero a las 00:01 (...), adoptando las medidas generales de prevención aplicable a todo el territorio nacional en el marco de las competencias del gobierno central y gobiernos autónomos descentralizados conforme corresponda (...);”*; La Directora General del IEPS, mediante sumilla inserta en el recorrido del memorando de la referencia, dispuso *“DAJ: Autorizado, encárguese del asunto de acuerdo a la normativa legal vigente”;*
- Que,** mediante Memorando No. IEPS-DAJ-2022-0236-M, de 29 de abril de 2022, la Directora de Asesoría Jurídica, dirigido al Director de Planificación y Gestión Estratégica (e), solicitó análisis del requerimiento efectuado mediante Memorando No. IEPS-DIN-2022-0075-M, de 20 de abril de 2022 con base en lo dispuesto en el numeral 2, del punto 6 de la Resolución No. 021-IEPS-2021 de 06 de mayo de 2021;
- Que,** mediante Memorando No. IEPS-DPGE-2022-0233-M, de 13 de mayo de 2022, la Directora de Planificación y Gestión Estratégica comunica que: *“Al respecto y de acuerdo a las competencias de la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, se remitió al Director de Inteligencia de Negocios mediante correo electrónico del 3 de mayo del 2022, la siguiente información: “En efecto, y una vez designado por el Director de Planificación y Gestión Estratégica, encargado, se inicia con la actualización del documento “Procedimiento para la calificación, acreditación y registro de las OEPS – RUEPS” y su Resolución No. 045-IEPS-2021. Por lo tanto, se remite el editable de la última versión del procedimiento antes mencionado, a fin de que se incluyan los cambios necesarios en dicho documento, mismos que deberán ser incluidos mediante “control de cambios”, a fin de identificar los cambios realizados.” En respuesta al correo remitido, el Analista de la Dirección de Inteligencia de Negocios, Marcelo Tamayo, mediante correo electrónico del 13 de mayo del 2022 indica: “De acuerdo a las funcionalidades del Sistema de Registro Público y su procedimiento vigente, no es necesario realizar ninguna actualización ya que las condiciones por afectación de la pandemia o la inclusión de las Organizaciones de transporte y vivienda en el Registro Público no afecta el procedimiento y por lo tanto no debe ser actualizado.” En virtud de lo expuesto, me permito comunicar a Usted, que no procede la actualización o modificación del*

“Procedimiento para la calificación, acreditación y registro de las OEPS – RUEPS”, por lo que solamente se deberá modificar la Resolución No. 045-IEPS-2021 del 15 de julio del 2021, conforme los requerimientos solicitados a su Dirección, por la Dirección de Inteligencia de Negocios, mediante memorando Nro. IEPS-DIN-2022-0075-M, de 20 de abril de 2022”;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar cumplido el plazo, establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. 045-IEPS-2021 de 15 de julio de 2021, publicada en el Registro Oficial No. 506 de 30 de junio de 2021, que contenía la reforma al procedimiento para la calificación, acreditación y Registro de la OEPS- RUEPS versión 3.0.

Artículo 2.- Acoger la recomendación constante en el Informe Técnico No. IEPS-DIN-IT-2021-041, elaborado por la Dirección de Inteligencia de Negocios y Dirección de Fortalecimiento y Cultura de la EPS, que contiene un Análisis sobre la Inclusión en el RUEPS de las Organizaciones de Transporte y Vivienda, de octubre 2021, razón por la cual, las Organizaciones de Transporte y Vivienda se acreditarán cumpliendo el procedimiento para la calificación, acreditación y registro de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (OEPS), establecido por el IEPS, instrumento que viabilizará el acceso a los beneficios que otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 3.- Suspender en el procedimiento para la calificación, acreditación y registro de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (OEPS) RUEPS, la aplicación de la pregunta filtro a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por cuanto el COE Nacional mediante Resolución de 17 de febrero de 2022 eliminó el esquema de clasificación según semáforo de riesgo epidemiológico de COVID-19.

Artículo 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de mayo de 2022.

Notifíquese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:
**MIRYAM XIMENA
SEMPERTEGUI
ARIAS**

**Ing. Ximena Sempértegui Arias
DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

RESOLUCION No. 043-IEPS-2022

Ing. Ximena Sempértegui Arias
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador; establece: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”;*
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*
- Que,** el artículo 153 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No. 444 del 10 de mayo de 2011, cita: *“Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley”;*

- Que,** el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, establece que el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, estará representado legalmente por su Director General;
- Que,** mediante Resolución Nro. 054-IEPS-2020 de 03 de agosto de 2020, se aprobó la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, en el literal c) del numeral 1.1.1. Direccionamiento Estratégico, entre las atribuciones y responsabilidades, del Director General, señala: “c) *Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto*”;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2021-10-0478 de 12 de octubre de 2021, se nombró a la Ing. Ximena Sempértegui Arias, en el puesto de Directora General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-035 de 10 de marzo de 2022, el Ministerio de Trabajo expidió la “Norma Técnica para Regular la Modalidad de Teletrabajo en el sector público”.
- Que,** mediante Resolución No. 017-IEPS-2020 de 17 de marzo de 2020, el Mgs. Andrés Briones Vargas, Director General del Instituto de Economía Popular y Solidaria, acogió las disposiciones constantes en el Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, especialmente la Disposición General Quinta emitido por la Ministra de Salud Pública, en lo concerniente a la atención de la población beneficiaria de los servicios sociales del IEPS, con la finalidad de prevenir un posible contagio masivo de COVID 19 en dicha población; y, en ese contexto disponer la suspensión temporal a nivel nacional de la atención a la ciudadanía respecto de los servicios sociales que brinda el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria; y Disponer a la Dirección de Talento Humano del IEPS, en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Tecnología de la Información, implemente el teletrabajo emergente cumpliendo con las Directrices emitidas por el Ministerio de Trabajo y Ministerio de Inclusión Económica y Social(...);
- Que,** mediante Memorando No. IEPS-DTH-2022-0564-M, de 25 de mayo de 2022, el Mgs. Eddy Jácome Carvajal, Director de Administración del Talento Humano, comunicó a la Directora General del IEPS, lo siguiente: “*Con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-035 de 10 de marzo de 2022, el Arq. Patricio Donoso Chiriboga, acuerda: “La Norma Técnica para Regular la Modalidad de Teletrabajo en el Sector Público”, mismo que tiene como objeto viabilizar y regular la modalidad de teletrabajo en el sector público, conforme al artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En este sentido, solicito a usted estimada Directora General se disponga a la Dirección de Asesoría Jurídica con base en el Acuerdo Ministerial MDT-2022-035 de 10 de marzo de 2022, realizar las gestiones necesarias con el objetivo de derogar la Resolución Nro. 017-IEPS-2020 y emitir una resolución actualizada, considerando lo señalado en Acuerdo Ministerial suscrito por el Arq. Patricio Donoso Chiriboga, Ministro de Trabajo (...)*”;

Que, mediante sumilla inserta en el recorrido del Memorando No. IEPS-DTH-2022-0564-M, de 25 de mayo de 2022, la Directora General del IEPS, dispuso: “*DAJ: Encárguese del asunto de acuerdo a la normativa legal vigente*”.

En uso de sus facultades.

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano del IEPS, en coordinación con las Direcciones Administrativa Financiera y Planificación y Gestión Estratégica, acoger y cumplir las disposiciones constantes en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-035 de 10 de marzo de 2022, mediante el cual se expidió la Norma Técnica para Regular la modalidad de Teletrabajo en el sector público”.

Artículo 2.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese la Dirección de Administración del Talento Humano del IEPS, en coordinación con las Direcciones Administrativa Financiera y Planificación y Gestión Estratégica, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Derogar la Resolución No. 017-IEPS-2020 de 17 de marzo de 2020.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 07 de junio de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**MIRYAM XIMENA
SEMPERTEGUI
ARIAS**

**Ing. Ximena Sempértégui Arias
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.